

Constancia Secretarial. Pasa a despacho el presente expediente a fin de resolver sobre el escrito presentado por el abogado exclusivamente de la señora KELLY JOHANA RIOS TONGUINO. Santiago de Cali, Enero 31 de 2022. La secretaria,

CRISTINA GIRÓN CARDOZO.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 146

RADICACIÓN Nro. 2020-00303-00

Santiago de Cali, Enero treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Presenta escrito el apoderado del extremo pasivo dentro del PROCESO TERMINADO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE adelantado por la señora MARIA LUCENA SANCHEZ MORENO contra las señoras KELLY JOHANNA RIOS TONGUINO y MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de dicho proceso, que se encuentran vigentes dentro del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 2021/0169, proceso activo.

CONSIDERACIONES

Revisada nuevamente la presente demanda y teniendo en cuenta lo pretendido por el apoderado judicial exclusivamente de la demandada señora KELLY JOHANNA RIOS TONGUINO, respecto al levantamiento de las medidas cautelares de la señora MARIA FERNANDA PÉREZ.

De las actuaciones adelantas se tiene que en Auto Interlocutorio No. 1949 de fecha 27 de Noviembre de 2020, y notificado en estado No. 140 del 1 de diciembre de 2020, se levantaron oficiosamente las medidas decretas sobre los vehículos de placas FRM039, GCY252, y sobre los establecimientos de Comercio de propiedad de la demandada la señora MARIA FERNANDA PEREZ VELEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.050.302, el cual se encuentra distinguido con la matricula No. 820144 y 881258 de la Cámara de Comercio de Cali y de propiedad de la demandada la señora KELLI JOHANA RIOS TONGUINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.686.103, el cual se encuentra distinguido con la Matricula No. 183179 de la Cámara de Comercio de Popayán.

Dicho levantamiento de medidas se encuentra documentado dentro del expediente, en el cual se tiene que las entidades antes mencionadas han dado cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares ya mencionadas.

Igualmente se aclara que respecto al levantamiento de las medidas cautelares de las entidades bancarias en su momento no se ordeno el levantamiento de las mismas de conformidad con lo establecido en el inciso 3 numeral 7 del Artículo 384 del código General del Proceso el cual reza:

(..)“ Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior” (...)

Teniendo en cuenta la norma en cita, se tiene que la demandante contaba con el termino allí establecido de iniciar la ejecución de las sumas adeudadas para lograr el pago de los cánones adeudados, lo cual procesalmente impedía el levantamiento de las medidas cautelares respecto a las entidades bancarias.

Es menester recordar al profesional del derecho, que al respecto de su actual petición, debe actuar dentro del proceso Ejecutivo dentro del cual se encuentran vigentes las medidas cautelares, y una vez en firme la liquidación del crédito, de verificarse que existe dinero suficiente para cancelar las obligaciones objeto de recaudo, se dará por terminado el proceso, y se decretará el levantamiento de las mismas.

En consecuencia, se agregara a lo actuado el escrito presentado por el apoderado de la demandada **KELLI JOHANA RIOS TONGUINO**, respecto al levantamiento de medidas cautelares implementadas contra la señora **MARIA FERNANDA PÉREZ** sin consideración alguna dentro de este trámite posterior a un proceso declarativo ya archivado.

Igualmente se negará el levantamiento de la medida cautelar implementada de dineros y depósitos existentes en entidades bancarias, dentro del presente trámite, por improcedente, aunada a la carencia de personería para actuar respecto a dicha demandada. En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos los escritos presentados por el apoderado de la demandada **KELLI JOHANA RIOS TONGUINO**, respecto al levantamiento de medidas cautelares implementadas contra la señora **MARIA FERNANDA PÉREZ** sin consideración alguna dentro de este trámite posterior a un proceso declarativo ya archivado.

SEGUNDO.- DENEGAR el levantamiento de las medidas cautelares implementadas respecto a cuentas corrientes y de ahorros de la señora **MARIA FERNANDA PÉREZ**, acorde a las razones de índole procesal reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REMÍTASE al apoderado de la señora **RÍOS TONGUINO**, a acreditarse y actuar dentro del **PROCESO EJECUTIVO** que se surte ante este despacho bajo el Radicado: No. 2021/00169.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
La Jueza

Sonia Durán Duque
SOMIA DURÁN DUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **018** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

03 FEB 2022

Fecha: _____
a las 8:00 am

Ana Cristina Girón Cardozo
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria